



2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 003-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 12 de enero del año 2026.

VISTOS:

La Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N° 287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 30 de junio de 2025; el recurso de apelación administrativa interpuesto por el administrado Max Alberto Huamán Salón, con fecha de ingreso 22 de agosto de 2025; la Opinión Legal N° 008-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 07 de enero de 2026, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad; y los demás documentos que obran en el expediente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "(...) Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa se señala que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, en ese sentido, debe tenerse presente lo establecido por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante la ley, establece lo siguiente:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Que, asimismo, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217 de la ley señala que:

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)".

Que, el artículo 218 de la ley prescribe lo siguiente:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

I.- DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N°287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025, se resuelve:

PRIMERO. - Anexar el expediente administrativo N° 3995 de fecha 09 de mayo del 2025, al expediente principal, mediante el cual el comisario sectorial de Tambobamba Percy Leiona Quispe, remite actuados policiales concernientes al caso del investigado MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN, este por existir relación y conectividad con el expediente principal.

SEGUNDO. - APLICAR la **SANCIÓN NO PECUNIARIA** establecida en el D.S N°016-2009-MTC, modificado por el D.S N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir ciudadano infractor MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN, con DNI N° 73865000, por haber incurrido en la Infracción tipificada con el CÓDIGO M-39, que textualmente le impusieron por el motivo de "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con LESIONES GRAVES O MUERTE inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento", contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 000803, falta considerada como MUY GRAVE.

TERCERO. - Correspondiendo APLICAR, según el cuadro de tipificaciones al infractor MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN, con DNI N° 73865000 la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Z73865000, CLASE A CATEGORÍA I, E INHABILITACIÓN DEFINITIVA DEL CONDUCTOR PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR**, la cancelación correspondiente empezará a regir desde la eficacia anticipada rigiéndose de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (PITT N° 000803-M 39 sanción que inicia a partir del 24/11/2024) debiendo ser registrado en el Sistema Nacional de Sanciones.

CUARTO. - NO PROCEDE el escrito de descargo y nulidad de la papeleta N° 000803 presentado por el administrado MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN, con DNI N° 73865000, por las razones expuestas debiendo continuarse con el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

Que, a través del recurso impugnativo de apelación administrativa, el impugnante Max Alberto Huamán Salón, con fecha de ingreso 22 de agosto del 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N°287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025, por el cual se le aplica la sanción no pecuniaria y la cancelación de la licencia de conducir N° Z73865000 clase A categoría I e Inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, con la siguiente pretensión impugnatoria:

1) Se declare la nulidad de la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N°287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU en su lugar se declare la nulidad de la papeleta de infracción N°000803 y se archive el procedimiento administrativo.

Fundamentos de la pretensión impugnatoria.

El impugnante argumenta su pretensión en lo siguiente:

PRIMERO: La resolución de sanción N.º 287-2025 carece de una motivación suficiente y válida, ya que se basa en una serie de informes y documentos policiales que, si bien son parte de un proceso de investigación penal, no constituyen elementos suficientes para acreditar mi responsabilidad administrativa de manera fehaciente. La papeleta de infracción N.º 000803, que es el acto que da origen a todo el procedimiento, presenta enmendaduras notorias en mi número de DNI y en la fecha de la presunta infracción.

La propia resolución reconoce expresamente que mi DNI. 73865000, fue "repasado y/o modificado las dos últimas cifras presuntamente erróneas convirtiendo el 0 en 6" en la papeleta original, y que la fecha de la infracción presenta "un repaso y/o modificación en la consignación del día, pudiendo ser el número 24 o 29 del 11 del año 2024". Este hecho, que es un vicio insubsanable de la papeleta, genera una incertidumbre sobre la identificación del presunto infractor. La municipalidad, al basarse en documentos policiales externos para "corroborar" mi identidad y la fecha de la falta, está intentando corregir un vicio de origen que debió invalidar la papeleta desde un principio.

(...)"

III.- DE LA ACTIVIDAD PROCESAL:

Que, por medio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 586-2025-GM-MPCT de fecha 27 de noviembre del 2025, se resuelve en su artículo primero admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el administrado MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN, identificado con DNI N°73865000, contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N°287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU; y en el artículo segundo se dispone programar el informe oral a realizarse en día cinco (05) de diciembre del 2025, a horas 10.00 a.m., en la sala de regidores de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, a efecto de que el administrado ejerza el derecho de uso de la palabra.

Que, mediante diligencia de informe oral en el procedimiento administrativo sancionador contenido en la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N°287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 05 de diciembre del 2025, conforme a lo programado en la Resolución de Gerencia Municipal N.º 586-2025-GM-MPCT de fecha 27 de noviembre del 2025, se llevó a cabo el informe oral en la sala de Regidores de la Municipalidad Provincial de Cotabambas - Tambobamba por el abogado defensor del señor Max Alberto Huamán Salón, Sadam Anibal Betancur Ordoñez, con la participación del Gerente Municipal arquitecto Ronald Vidal Mansilla, abogado Alfredo Alzamora Huaracaya, Gerente de Transportes y Circulación Vial, abogado Dimas Castro Pareja Asesor Jurídico, cuyo contenido del desarrollo de la audiencia se encuentra transcrito en el referido acta.

IV.- ANALISIS:



2023 - 2026

4.1 Facultad de contradicción administrativa.

Que, de conformidad con el marco normativo previamente citado, la facultad de contradicción administrativa constituye el mecanismo mediante el cual los administrados pueden cuestionar los actos administrativos que conculcan o vulneran o afectan sus derechos o intereses legítimos, a través de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dando lugar al inicio del correspondiente procedimiento recursivo, siempre que se trate de actos impugnables conforme a ley.

Que, revisada la cedula de notificación de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º109-2025, la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N.º287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio de 2025, fue notificada el 31 de julio de 2025, verificándose que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en consideración que el día 06 de agosto ha sido feriado no laborable en el sector público, por lo que corresponde analizar el fondo del asunto.

4.2 Delimitación del asunto.

- 1) Determinar si corresponde declarar nula o no la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025 por motivación insuficiente.
- 2) Determinar si corresponde declarar o no nula la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025 por las enmendaduras que contiene la papeleta de infracción N.º 000803 respecto al número de DNI del impugnante.
- 3) Determinar si corresponde declarar o no nula la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025 por las enmendaduras que contiene la papeleta de infracción N.º 000803 respecto a la fecha de infracción consignación.

Que, de la revisión del expediente se advierte de folios 11 a folios 16 el escrito de descargo y nulidad presentado por el administrado Max Alberto Huamán Salón en fecha 20 de enero del 2025, solicitando la nulidad de la papeleta de infracción N.º00803, entre las pretensiones planteadas están las siguientes:

- a) Error en la consignación del DNI.
- b) Error en la consignación de la fecha de infracción.

Que, las pretensiones antes señaladas por las cuales procedía o no declarar la nulidad de la papeleta de infracción N.º 000803 ya han sido analizadas en la opinión legal N.º046-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 01 de febrero del 2025 habiéndose emitido el pronunciamiento, cuyo documento fue fuente vinculante para la emisión de la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N.º287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025; sin embargo resulta necesario pronunciarnos respecto al artículo cuarto de la referida Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N.º287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 30 de junio del 2025 que a la letra dice: "NO PROCEDE el escrito de descargo y nulidad de la papeleta N.º00803 presentado por el administrado MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN, con DNI N.º73865000, por las razones expuestas debiendo continuarse con el procedimiento administrativo sancionador".

Que, al respecto debemos indicar que el derecho a presentar descargos es un pilar fundamental para garantizar el debido proceso y la defensa de los administrados. Este derecho permite a la persona o entidad involucrada exponer sus argumentos, pruebas y justificaciones ante una posible sanción impuesta por una autoridad competente.

Que, el derecho a la defensa está garantizado por la Constitución Política del Perú en su artículo 139, donde se establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso. Asimismo, en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), se estipula que todo administrado tiene la oportunidad de ejercer su defensa antes de que se dicte una resolución sancionadora.

Que, en esa línea de interpretación, la presentación de descargos permite a la autoridad evaluar todas las pruebas y argumentos antes de imponer una sanción. Garantiza el debido proceso, evita decisiones arbitrarias, protege los derechos del administrado y permite la rectificación de errores. Muchas veces, los procesos sancionadores pueden estar basados en información incompleta o errónea, y los descargos ayudan a aclarar dudas. En el caso concreto el impugnante MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN mediante escrito de DESCARGO de fecha 20 de enero del 2025, obrante a folios 11 al 16, ha ejercido el derecho de defensa, el cual se ha analizado en la Opinión Legal N.º046-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 01 de febrero del 2025, con el pronunciamiento siguiente respecto a este extremo: "5.2 El artículo 336 de Decreto Supremo N.º016-2009-MTC que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en numeral 2.1 señala: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. Conforme se tiene indicado en el párrafo anterior el administrado presentó su descargo el 24 de enero del 2025 fuera del plazo de ley; sin embargo, se tendrá en cuenta lo alegado para fines de resolver en su oportunidad en aplicación del artículo 155 del TUO de la Ley N.º 27444 unidad de vista. (...). En el caso concreto los errores incurridos en el llenado de los campos de la papeleta de infracción N.º 000803 no son trascendentes, por lo tanto debe conservarse el acto, toda vez que el cuestionamiento formulado por el administrado no ha desvirtuado en modo alguno la validez del acto administrativo sancionador habiéndose verificado que la policía nacional ha tipificado la infracción cometida de manera correcta y no encontrándose en causal de nulidad la papeleta NO HA LUGAR a la NULIDAD, debiendo continuarse con el procedimiento sancionador". Respecto a la IMPROCEDENCIA DE DESCARGO consignada en la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 30 de junio de 2025, no correspondía declararla improcedente por falta de fundamento, sino infundada; por tanto, en la resolución cuestionada se cometió un error, que, en modo alguno, cambia el sentido de la resolución.





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



4.3 Insuficiente motivación del acto administrativo.

Que, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En esa virtud el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03179-2021-PA/TC ha establecido lo siguiente:

"(...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

Que, conforme establece el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez, y la ausencia de la motivación acarrea la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 10 de la misma norma legal; en ese sentido, corresponde analizar si el acto administrativo sancionador dictado carece o no de una motivación suficiente. De la lectura del contenido de la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N° 287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 30 de junio de 2025, se advierte una exposición clara sobre los hechos suscitados el día 24 de noviembre de 2024, fecha en la que el conductor del vehículo de placa de rodaje X5M-179, Max Alberto Huamán Salón, atropelló al menor que en vida fue Ha.Sa. Ba. (03), con DNI N° 92179328, causándole la muerte, hecho que fue constatado directamente por el efectivo policial de la comisaría de Tambobamba, Monterrey Quiroz Wilfredo, en el hospital de Tambobamba; con relación a los hechos probados, la decisión adoptada se basa principalmente en los medios probatorios documentales, como la papeleta de infracción N° 000803-M-39, informes policiales, informes de la División de Fiscalización y la opinión legal de la Asesoría Jurídica. Ahora bien, si la decisión se sustenta fundamentalmente en la papeleta de infracción antes referida, en el expediente obran, además, copias de los siguientes documentos: acta de intervención y constatación policial de fecha 24 de noviembre de 2024, suscrita por el intervenido Max Alberto Huamán Salón; acta de lectura de derechos al presunto imputado o investigado Max Alberto Huamán Salón; acta de registro personal de fecha 24 de noviembre de 2024; acta de detención de Max Alberto Huamán Salón de fecha 24 de noviembre de 2024; acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de noviembre de 2024; acta de incautación vehicular de fecha 24 de noviembre de 2024, y demás actuados a nivel policial con la intervención del Ministerio Público. Dichos medios probatorios constituyen suficientes elementos de convicción para determinar que el conductor Max Alberto Huamán Salón cometió la infracción tipificada en el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, calificada como infracción MUY GRAVE M-39, cuya sanción consiste en la cancelación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir; cabe precisar que, en el acta de intervención y constatación policial de fecha 24 de noviembre de 2024, el intervenido o conductor Max Alberto Huamán Salón señaló ante el personal de la Policía Nacional del Perú que había participado en un accidente de tránsito por atropello con su vehículo de placa de rodaje X5M-179 y reconoció haber atropellado a la menor agraviada, concluyéndose de sus propias declaraciones que reconoció su participación en los hechos materia de infracción. Por lo tanto, lo alegado por su abogado, en el sentido de que el acto administrativo cuestionado se advierte que contiene una exposición clara de los hechos y las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, razón por la cual la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N° 287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 30 de junio de 2025, debe ser confirmada en este extremo.

4.4 Respecto a las enmendaduras en la Papeleta de Infracción N°000803.

Que, respecto a este extremo, la Asesoría Jurídica se ha pronunciado en la Opinión Legal N°046-2025-AJ-MPCT/DCP en el numeral 5.3.1 del análisis de la forma siguiente: "5.3.1 Error en la consignación del DNI: refiere de manera incorrecta se ha consignado el número de su DNI como el número 421538 y que su número correcto es 73865000. De la revisión de la papeleta N°000803, el efectivo policial consignó el DNI como N° 73865006 existiendo enmendaduras en los cuatro últimos dígitos, sin embargo lo que corresponde el llenado al número de licencia de conducir se ha consignado como 865000, de la consulta efectuado de la plataforma de mtc consulta de licencia de conducir Huamán Salón Max Alberto tiene como el número de DNI 73865000, así mismo indica el mismo administrado en su escrito como su DNI correcto el número N° 73863000 ahora que si bien existen enmendaduras en la papeleta, pero los medios de prueba citados corroboran que el administrado Huamán Salón Max Alberto se encuentra debidamente identificado con el DNI N° 73865000, por lo tanto error incurrido es intrascendente respecto al número del DNI (...)". Así mismo, en los numerales 3.12 y 3.13 de la resolución cuestionada ha sido desarrollado los fundamentos por los cuales no procede declarar la nulidad de la papeleta por esta causal invocada por el impugnante; sin embargo, resulta necesario precisar lo señalado por el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



- 1.4. Número de la Placa Unica Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción (...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, como se puede observar de lo indicado por la norma antes citada, la ausencia de cualquiera de los campos señalados se encuentra sujeta a las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, que la ausencia de cualquiera de dichos campos acarrea la nulidad del acto administrativo; sin embargo, en el presente caso no ocurre tal situación, toda vez que todos los campos se encuentran debidamente llenados. Cabe precisar que la norma sanciona con nulidad la ausencia de llenado de los campos y no los errores de dígito, como sucede en el presente caso; por tanto, el error en el dígito resulta irrelevante, porque se puede corroborar con otros datos que rodean el contexto, por lo que, en este extremo, el recurso impugnativo carece de fundamento.

4.5 Respecto a la consignación de la fecha de infracción en la papeleta N° 000803.

Que, en cuanto al llenado de la fecha de infracción, aparece consignado el día 24, mes 11, año 2024, con enmendaduras en el dígito 4; sin embargo, los embolillados indican de manera unívoca los números 4 y 11, por lo tanto, no existe duda de que la fecha de infracción sea distinta al 24-11-2024. Asimismo, la fecha de infracción se encuentra expresamente consignada en los informes policiales y actas policiales que obran en el expediente, de cuyos documentos se infiere que existe certeza plena respecto a la fecha de infracción, la cual fue el día 24/11/2024, en la calle Abancay del barrio Pampaña del distrito de Tambobamba, aproximadamente a las 22:00 horas.

Que, mediante Opinión Legal N°008-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 07 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, ha emitido pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto, concluyendo que el mismo resulta infundado y recomendando confirmar en todos sus extremos la Resolución de Sanción impugnada, así como dar por agotada la vía administrativa, criterio legal que ha sido valorado y asumido por esta autoridad administrativa para la emisión del presente acto resolutivo.

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N°287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 30 de junio del 2025, pese a advertirse observaciones de carácter formal, las mismas no afectan la validez del acto administrativo, habiéndose emitido con motivación suficiente y respetando los derechos del administrado, razón por la cual corresponde su confirmación.

Estando a los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba, y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 006-2025-A-MPCT, de fecha 02 de enero de 2025, que delega funciones resolutivas en la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Administrativa interpuesto por el administrado **MAX ALBERTO HUAMÁN SALÓN** contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial N° 287-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 30 de junio de 2025; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **Max Alberto Huamán Salón**, para su conocimiento y fines pertinentes. Cumplido el trámite de notificación, **REMÍTASE** el presente expediente a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
M.P. - H.00111
Arq. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI : 41602760

5 de 5